

SE DICTA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Guadalajara, Jalisco, 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver en Se	ntencia Interlocutoria del Incidente de Nulidad de
Notificaciones, promovido por	, en su carácter de representante de la
empresa actora en el juicio principal "	en contra de la notificación
ordenada mediante acuerdo de	practicada por cédula de
notificación el día	; y:

RESULTANDO:

- 1. Por ocurso presentado en Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 21 VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, la accionante en el juicio principal, interpuso incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación practicada el día a través de cédula de notificación.
- 2. Con fecha 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, esta Sexta Sala Unitaria proveyó el ocurso referido con anterioridad, y admitió a trámite el incidente señalado, se admitieron las pruebas ofertadas. En atención a lo anterior, se ordenó traer los autos al a vista para pronunciar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, y:

CONSIDERANDO:

- I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 67 de la Constitución Política; 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 59 fracción III y 64 de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos los anteriores del Estado de Jalisco.
- II.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las partes, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998 Tesis: VI.20. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

III. A juicio y criterio de quien resuelve, el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto es **procedente**, por los siguientes fundamentos, razonamientos y consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, debe precisarse que el actor incidentista acudió a solicitar la nulidad de la notificación practicada a través de la cédula de notificación de fecha , respecto del acuerdo de

Así, sostiene en el **primero de sus agravios**, que no se asentó correctamente cómo es que el notificador se cercioró que el domicilio donde se presentó era el designado por la parte actora, así como omitió asentar diversos datos relativos a aquél, lo que resta certeza y convicción a la notificación practicada. Asimismo, señala que no se solicitó la presencia de la parte actora o bien de los autorizados, llevando a cabo la notificación con una persona que no está autorizada para ello, contraviniéndose lo previsto por el artículo 15, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 106, 109 fracción IV y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, es menester traer a colación lo previsto por el artículo **15, fracción** I de la legislación de la materia, vigente al momento en que se llevó a cabo la notificación tildada de ilegal, del que se coligen los supuestos en los que deberán practicarse de manera personal las notificaciones, y que refiere:

"Artículo 15. Las notificaciones se harán:

- I. **Personalmente**, por correo registrado con acuse de recibo o, mediante oficio si se trata de la autoridad, cuando se trate de las siguientes resoluciones:
- a) La que admita o deseche la demanda, la contestación y, en su caso, la ampliación;
- b) La que señale fecha para el desahogo de alguna diligencia;
- c) a que mande citar a los testigos, peritos, o a un tercero;
- d) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- e) La que resuelve un incidente;
- f) La que decrete el sobreseimiento;
- g) La sentencia definitiva;
- h) La que admita, deseche o resuelva un recurso;
 i) La que imponga un medio de apremio o medida d
- i) La que imponga un medio de apremio o medida disciplinaria;
- j) La que admita una prueba superveniente;k) La que ordene cumplir con la sentencia y la que decrete su
- ejecución forzosa; y

 1) En todos aquellos casos en que lo ordene el órgano jurisdiccional
- que conozca del asunto.

Si se tratare de notificar a la autoridad y de un caso urgente, la notificación en los casos a que se refiere esta fracción podrá practicarse por vía telegráfica; y (...)"

De lo trasunto, se advierte que expresamente dicho numeral conforme a su fracción d), prevé que la notificación del acuerdo de fecha personal tal como en el acuerdo fue señalado, toda vez que se trata de una prevención previo a admitir la demanda planteada.

En ese sentido, le asiste la razón al incidentista al señalar que el actuario de manera indebida llevó a cabo la notificación por cédula y no de manera personal, sin haber solicitado por la presencia del representante legal de la parte actora o por los autorizados para recibir notificaciones señalados en el escrito de demanda, de tal modo que contravino lo previsto por dicho numeral en relación con el diverso 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia. Así, se colige que el notificador debió requerir por el representante legal de la sociedad actora y al no haberla encontrado así como tampoco a los autorizados por ésta, debió dejar citatorio constando la fecha y hora en la



que se entregó, y señalando cuando se practicaría la notificación correspondiente para entenderla con aquéllos; asentando en todo momento la razón de su diligencia; lo que en el caso concreto no aconteció, por lo que no se puede conceder certeza a dicha notificación practicada por cédula, como refiere el promovente del incidente.

Luego, lo procedente es ordenar la nulidad de dicha actuación, ordenándose reponer el procedimiento a partir de dicha notificación, para el efecto de que se lleve a cabo ésta de manera personal a la parte actora respecto del acuerdo de fecha 5 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo **64** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **59 fracción III** y **64**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. E										•		•
principal "	, en su carácter de representante de la empresa actora en el juicio ncipal ", actora en el juicio principal, en consecuencia:											
SEGUNDA.	Se	declara	la a		<u>e cé</u> d	ula d	notificaci le notificac	ción, r	espec	to del a	acue	rdo
de consideraciones y ra	izonar	mientos ex	(pue:	stos en el			anterior ando III del	•			ment	los,

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, por conducto del ciudadano MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ, ante el SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.